

H. Caborca, Sonora, a Dos de Agosto del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Visto para Resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la [REDACTED]  
[REDACTED] Coordinadora de Contabilidad del Organismo  
Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad de  
Caborca, Sonora, en contra de la Resolución Definitiva de fecha quince de junio del  
año en curso, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número  
**OCEG 011/2017**, y- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** . - - - - -

- - -1.- Que por escrito recibido el día veintitrés de junio del año en curso, por su propio  
derecho, la recurrente, interpuso en Recurso de Revocación en contra de la Resolución  
de fecha quince de Junio del año en curso, dictada en el precitado expediente  
administrativo.- - - - -

- - - 2.- Que mediante auto de fecha veintiséis de Julio del año en curso, se admitió el  
recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, ya que la  
Resolución recurrida fue notificada a la [REDACTED]  
[REDACTED] en fecha diecisiete de Junio del año en curso, por lo que lo promovió dentro  
de los cinco días hábiles que empezaron a contar a partir de la notificación de la  
Resolución en comento.- - - - -

- - - 5.- Mediante auto de fecha treinta de julio del año en curso, se citó el presente  
asunto para oír Resolución, misma que ahora se pronuncia hoy bajo los siguientes: - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** . - - - - -

I.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para  
conocer y resolver el recurso de revocación de referencia de conformidad con lo  
establecido en los artículos 3 fracción IV, 65, 66, 83 fracción de la Ley de  
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 96-XI de  
la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 148 fracción XXII del Reglamento  
Interior del Ayuntamiento y la Administración Publica Directa del Municipio de Caborca,  
Sonora. - - - - -

II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la  
controversia en el presente asunto se integra de los agravios expresados por la  
recurrente en confrontación con la Resolución impugnada.- - - - -

III.- Que la recurrente [REDACTED], expresa los  
propios mismos que resulta innecesario transcribir dado que no se advierte como  
obligación del juzgador impuesta ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos del Estado y de los Municipios, ni por la Legislación supletoria aplicable, que  
se deban transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y  
exhaustividad en las sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan  
los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian  
y se les da respuesta, la cual deba estar vinculada y corresponder a los planteamientos  
de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, y sirviendo como

sustento de lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencial que se citan a continuación:-----

Novena Época, Registro 164618.- Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia: Común.- Tesis 2da./J.58/2010 Pagina 830.-

**“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.-** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del Libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo del Novena Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

- - - Así las cosas esta autoridad advierte que el punto sujeto a debate y medular del motivo de inconformidad esgrimido en contra del pronunciamiento de esta autoridad de tener por acreditada la responsabilidad de la recurrente [REDACTED], respecto de la Observación 2.012 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, y la sanción decretada a la misma, al considerarse agraviados en sus derechos fundamentales al dictarse la Resolución en congruencia al auto de radicación o de inicio de procedimiento dictado en cinco de marzo de dos mil dieciocho, en relación a la observación 2.012 y en el cual se le tuvo por presuntamente acreditada la responsabilidad por haber infringido la normatividad siguiente:-----  
Artículos 2, 139 último párrafo, 143, 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6 fracción III, 61 fracción IV, inciso h) 62, 84, 157, 158 y 159 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 3, 7, 16, 17, 19, 20, 23, 34, 45, 46 fracción II, inciso c) y 54 último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Lineamientos dirigidos a asegurar que el sistema de contabilidad facilite el Registro y Control de los Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos; Lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físicos y financieros relacionados con los recursos públicos federales: Lineamientos para la construcción de diseño de indicadores de desempeño, mediante la Metodología de Marco Lógico: y 63 fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de la imputación.- Haciendo valer la recurrente que se le violentaron sus derechos de Seguridad Jurídica y de Legalidad ya que dicho auto de inicio de procedimiento con el cual debe ser congruente la Resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, ya que dice la recurrente, al analizarlo se puede comprobar que si bien señala una serie de articulado el cual presuntamente infringió, mas se concreta a mencionarlos, mas no tiene respecto de ninguno de los preceptos presuntamente violentados, la motivación suficiente basada en datos circunstanciales de modo, tiempo y lugar de la comisión por parte de la recurrente de las infracciones imputadas a la misma, y que esto la deja en pleno estado de indefensión, vulnerando sus derechos fundamentales, asimismo que no se observó el principio de Tipicidad ya que no se precisa ni encuadra alguna conducta desplegada por la misma en relación con la hipótesis normativa presuntamente infringida, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución recurrida, de tal manera que se ordene la REVOCACION de la misma por ser ilegal.- - - - -

- - - Ahora bien se procede a analizar lo vertido por la recurrente, y teniendo que el Auto de radicación del procedimiento dictado en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho que obra a fojas 540-568 en el cual se tuvo por presuntamente acreditada la responsabilidad de la recurrente de mérito, en efecto, se concreta a establecer la normatividad que se dijo infringida por la misma, sin que en el cuerpo de dicho acuerdo se haya hecho argumentación alguna motivando la imputación efectuada en contra de la misma, no aportando en dicho acuerdo la información de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente ejecutados por la encausada en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, teniendo que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de los Estado Unidos Mexicanos dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.... - - - - -

- - - Por lo que respecto del primer agravio expresado por la recurrente en el que manifiesta no se observó el principio de fundamentación y motivación para determinar acreditada la responsabilidad de la misma, respecto de la observación 2.012 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, citando al efecto la garantía que señala el artículo 14 de nuestra Constitución General de la Republica, que establece que se debe observar los principios generales de derecho, y que se tiene que fundar y motivar la causa legal del procedimiento.- Analizado lo anterior, tenemos que les asiste la razón a la recurrente ya que como lo hace valer en el auto de radicación con el cual debe ser congruente la Resolución recurrida, carece de motivación legal, ya que no se determinó el cómo, cuándo y dónde se cometieron las infracciones o que conducta o

conductas desplego la servidora pública imputada en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador en mención, relacionándola con la observación 2.012 en mención, ni la adecuación del tipo legal a la hipótesis que se dijo infringida, por lo que procede el agravio analizado, ordenando REVOCAR en consecuencia la acreditación de responsabilidad de [REDACTED] por la no solventación de la observación 2.012, sirviendo asimismo como sustento para lo anterior la siguiente:

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

2.- Novena época, Registro 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Materia Administrativa. Tesis 1.70. A. J/47 Pagina 1244.-

**“AGRAVIOS EN REVISION FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.-** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo al precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 20059, uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 91/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros en ausencia de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2” y “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada, 30 de abril del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 149/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador Central de Grandes Contribuyentes unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada 04 de junio del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 382/2008, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada. 04 de diciembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión Fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección general Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena que se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. - - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS.** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Se revoca la Resolución Definitiva dictada con fecha quince de Junio del año en curso, respecto de la acreditación de responsabilidad de la [REDACTED], así como la sanción de AMONESTACION Y APERCIBIMIENTO determinándose a favor de la misma de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por las razones expuestas en el presente fallo. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente a la recurrente [REDACTED] en el domicilio señalado por la misma en autos, para tal efecto, anexando copia de la presente Resolución, comisionándose para tal diligencia a la LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA y como testigos de asistencia a los CC. LIC. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA Y LIC. GRIZEIDA CAMARGO BOJORQUEZ, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa. - - - - -

- - - **CUARTO.**- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente, notifíquese a las autoridades correspondientes para todos los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido. - - -

- - - **ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CON LOS QUE ACTUA Y DAN FE.** - - - - -

---

LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO

TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y

EVALUACION GUBERNAMENTAL

---

LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS

TESTIGO DE ASISTENCIA

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ**

**TESTIGO DE ASISTENCIA**

**LISTA.-** El tres de agosto de dos mil veintiuno se publicó en lista.- **CONSTE.-**